



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Sede: Castelar

TRABAJO FINAL

Modalidad A: Discusión Teórica

TEMA: “LA PROBLEMÁTICA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2.437 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, CUANDO EXISTEN MEDIDAS JUDICIALES QUE IMPLICAN CESE DE CONVIVENCIA Y LA PÉRDIDA DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA”

ALUMNA: COSENTINO SANTA CRUZ, MARIA BELEN

TUTOR: MICELI, CARLOS

CARRERA: ABOGACÍA

TÍTULO POR OBTENER: ABOGADA

FECHA DE PRESENTACION: 25 DE MARZO DE 2025

E-MAIL: belen.csc@hotmail.com

TELEFONO: 11 68021386

Re: Trabajo Final - COSENTINO BELEN: Cosentino Santa Cruz, Maria Belen - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Denunciar Responder Responder a todos Reenviar Zoom Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

Re: Trabajo Final - COSENTINO BELEN

 **Miceli, Marilina** <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Para: Cosentino Santa Cruz, Maria Belen
Mar 21/05/2024 9:14

Registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Cosentino Santa Cruz, Maria Belen <MariaBelen.CosentinoSantaCruz@Alumnos.uai.edu.ar>
Sent: Monday, May 20, 2024 7:36:06 PM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: Trabajo Final - COSENTINO BELEN

No suele recibir correos electrónicos de mariabelen.cosentinosantacruz@alumnos.uai.edu.ar. [Por qué esto es importante](#)

Estimada Marilina Miceli

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la reserva de tema para mi trabajo final denominado: "La problemática de la pérdida de vocación hereditaria en los casos de separación de hecho y de medidas judiciales que implican el cese de la convivencia cuando las mismas están originadas en cuestiones de violencia familiar"; acompañada por el Doctor Miceli Carlos como tutor.

Saludos cordiales

Cosentino Santa Cruz, María Belén
ABOGACÍA
Legajo: B00023950-J1

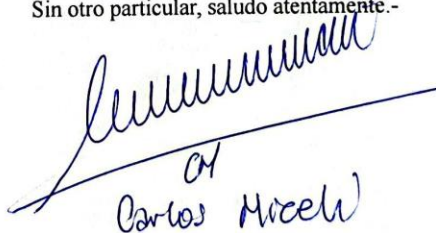
Responder Reenviar

ACEPTACIÓN DE TUTORÍA

**Autoridades de la Carrera de Abogacía
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana**
S _____ / _____ D

Por medio de la presente como docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas acepto ser el tutor del trabajo final con modalidad de discusión teórica titulado "LA PROBLEMÁTICA DE LA PÉRDIDA DE VOCACIÓN HEREDITARIA EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN DE HECHO Y DE MEDIDAS JUDICIALES QUE IMPLICAN EL CESE DE LA CONVIVENCIA CUANDO LAS MISMAS ESTÁN ORIGINADAS EN CUESTIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR" de la alumna MARÍA BELÉN COSENTINO SANTA CRUZ para la obtención del Título de Abogada.-

Sin otro particular, saludo atentamente.-



CM
Carlos Muceli

AGRADECIMIENTOS

En el año 2018 decidí comenzar una carrera universitaria por primera vez en mi vida, comencé en el segundo cuatrimestre de ese año, con muchas dudas ya que desde la secundaria habían pasado muchísimos años. Y eso implicaba comenzar desde cero. Costó muchísimo todo, entender, tomar nota, hacer resúmenes, conocer gente, ¡pero pude!

Agradezco a los profesores en general, ya que cada uno dejó su huella en mí, pero resaltar la calidad humana y excelentes docentes que son mi Tutor Dr. Miceli, el Dr. Rojas, Dr. Muraca, Dr. Moyano, Dra. Collados, Dr. Ibáñez, y a un profesor que voy a recordar por siempre el Dr. Novoa.

Al grupo de amigos y amigas que me dio esta hermosa Universidad, que, si no fuera por ellos, no hubiera llegado hasta acá ya que, en el año 2021, uno de mis hermanos fue diagnosticado de Mieloma Múltiple, una noticia difícil de entender y afrontar, a los 5 meses perder a mi papá luego de una cirugía de cadera; acompañar a mi hermano al 100% en el día a día todos estos años, sin dejar de lado la carrera.

No fue nada fácil, pero siempre conté con la contención de la familia, amigos de la vida y amigos facultativos que me apoyaron en todo momento. Sobre todo, a Micaela que fue mi “coequiper” estos últimos años y poder rendir mi último final junto a ella, con los nervios que implicaba eso, fue una contención enorme para mí. Que cuando no podía más me daba una mano para que pueda continuar. Por eso mismo agradezco a ella y a ellos con estas palabras.

También agradecer a mi familia y amigos más íntimos, que aguantó mi mal humor, mis miedos y mis alegrías en parciales y finales.

Gracias a mi mamá que me contiene siempre, que nunca me deja bajar los brazos y que me enseñó a siempre luchar por lo que uno quiere.

Espero disfruten de mi trabajo, tanto como yo. Les deseo una cálida lectura.

Con cariño,

María Belén Cosentino Santa Cruz

RESUMEN

En el presente trabajo se hablará de la posibilidad de realizar una reforma al artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Derecho Argentino, en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha regulado que el cese de la convivencia por decisión judicial excluye el derecho hereditario entre cónyuges. Dejando de esta manera a la víctima de violencia familiar desprotegida, sin resguardo alguno quedando fuera del Sistema Jurídico Argentino.

Por lo tanto, se buscará explicar si es viable, pertinente y razonable la necesidad de esta reforma.

Se realizará una breve reseña histórica, donde se desarrollarán conceptos, además de analizar la doctrina, legislación y jurisprudencia.

PALABRAS CLAVES: CONYUGE – EXCLUSION – VIOLENCIA – CESE DE CONVIVENCIA – MEDIDAS JUDICIALES.

“LA PROBLEMÁTICA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2437 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, CUANDO EXISTEN MEDIDAS JUDICIALES QUE IMPLICAN CESE DE CONVIVENCIA Y LA PÉRDIDA DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA”

El tema por tratar en la presente tesis va a estar relacionado con la falta de perspectiva de género.

La presente investigación se desarrolla en el ámbito jurídico de nuestro país, es por ello por lo que se utilizan como fundamento legal las normas establecidas en nuestro Derecho Nacional, se va a analizar la Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24.417 de la Nación, la Ley 12.569 de la Provincia, así también desarrollando la Ley 26.485 de género y protección de la mujer, y las Convenciones internacionales.

OBJETIVO GENERAL

Entonces bien, como objetivo general de investigación se ha planteado analizar el instituto de la “sucesión del cónyuge”, para que, mediante una reforma del Código, éste no quede excluido por medidas judiciales.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Analizar:

- Protección a la familia.
- Separación de hecho.
- Cese de la convivencia por decisión judicial.
- Violencia Familiar.
- Perspectiva de Género.
- Pérdida de vocación hereditaria.

Índice

PLANTEO DEL PROBLEMA	9
JUSTIFICACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO 1	12
LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO.....	12
1.1 Principios constitucionales que rigen al Derecho de familia en Argentina.	12
1.2 Los principios generales y el Código Civil y Comercial:	13
1.3 Concepto de Unión Convivencial y de Matrimonio. Requisitos de constitución. Efectos.....	16
1.4 Disolución de la Unión Convivencial y del Matrimonio. Efectos.	19
1.5 Principios Constitucionales que rigen el Derecho Sucesorio	21
1.6 Conceptos de herencia, de heredero forzoso o legitimario y de porción legítima.	22
1.7 Análisis del supuesto del artículo 527 del Código Civil y Comercial.....	23
CAPÍTULO 2	25
EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA	25
2.1 La Insuficiencia De La Separación De Hecho De Los Cónyuges Como Causal De Exclusión De La Vocación Hereditaria	25
2.2 La decisión Judicial De Cualquier Tipo Que Implica Cese De La Convivencia...	26
2.3 FALLO ‘L. S. M. Y OTRO/A C/ M. D. M. S/EXCLUSION DE HERENCIA COD.85’ ...	26
CAPÍTULO 3	28
LEGISLACIÓN PROTECTORIA.....	28
LEY PROVINCIAL 12.569	28
LEY NACIONAL 24.417	32
LEY 26.485 – PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES	33

“BELEM DO PARÁ” CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER– 1994/5-. LEY NACIONAL 24.632 – 199633

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	36
CAPÍTULO 4	37
PERSPECTIVA DE GÉNERO	37
CAPÍTULO 5	40
DERECHO COMPARADO	40
CONCLUSIÓN	42
ANEXO: MAESTROS DEL DERECHO.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45
LEGISLACION – JURISPRUDENCIA - TRATADOS.....	45

PLANTEO DEL PROBLEMA

Desde este Trabajo Final se propone como pregunta de investigación, la siguiente: ¿Es posible, dentro del Ordenamiento Jurídico Argentino, precisamente en el Código Civil y Comercial de la Nación proteger a la víctima de violencia familiar, pese al cese de la convivencia que busca resguardar su integridad?

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo con modalidad de discusión teórica tiene como propósito la investigación del artículo 2437, debido a que de ser utilizado en cuestiones que atraviesan violencia de género, la víctima no contaría con el auxilio necesario para subsistir.

Es por ello, que resulta imperioso acercar aún más el derecho y nuestra normativa vigente a la realidad sociocultural que vivimos en la actualidad.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrollará la posibilidad de realizar una reforma al artículo 2.437 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que ha entrado en vigor el 1º de agosto de 2015, en su Libro V: Transmisión de derechos por causa de muerte, en su Título IX: Sucesiones intestadas, en el Capítulo 4: Sucesión del cónyuge, regula al Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial.

El mismo estipula cuales son las causantes que excluyen el derecho hereditario entre cónyuges. Es decir que, esta nueva regulación ha avanzado en la temática, permaneciendo sin resolver la cuestión sucesoria.

Es por eso, que desde este Trabajo Final se propone como pregunta de investigación, la siguiente: ¿Es posible, dentro del Ordenamiento Jurídico Argentino, precisamente en el Código Civil y Comercial de la Nación proteger a la víctima de violencia familiar, pese al cese de la convivencia que busca resguardar su integridad?

En el primer capítulo, se analizarán cuáles son los Principios Constitucionales que prevalecen en la familia, se estudiarán los conceptos de Unión Convivencial y Matrimonio, sus requisitos, los efectos jurídicos de la formación del vínculo y de su disolución. La cuestión sucesoria, se determinarán cuáles son los Principios Constitucionales que imperan en el Derecho Sucesorio, se definirán conceptos de herencia, legitimario o heredero forzoso y su enumeración, como también de porción legítima. También, se hará hincapié en la opinión de la doctrina.

En el segundo capítulo, se abordará detenidamente el concepto de exclusión del cónyuge. Y se mencionará un fallo a modo de ejemplificar la aplicación del artículo 2.437 del CCyC, hoy en día.

En el tercer capítulo, se estudiará la normativa respecto a la violencia de género, analizando la Ley 24.417 de la Nación, la Ley 12.569 de la Provincia, así también

desarrollando la Ley 26.485 de género y protección de la mujer, y las Convenciones internacionales. Para poder conocer el respaldo con el que se cuenta en estos casos.

En el cuarto capítulo, se explicará la obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género, si la normativa local no lo contempla específicamente.

Por último, en el quinto capítulo, se hará mención del derecho comparado en cuestión de leyes de género.

CAPÍTULO 1

LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO.

Para abordar como punto inicial al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, reemplazando al Código Civil promulgado en 1869, que consagra la constitucionalización del Derecho Civil, plasmado en su artículo 1: *“los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...”*¹, ha decidido, en primer lugar, desarrollar los Principios Constitucionales que rigen al Derecho de Familia en Argentina.

1.1 Principios constitucionales que rigen al Derecho de familia en Argentina.

Medina define a los principios generales del Derecho de Familia como: *“Los pensamientos directores de la regulación familiar que son por un lado fuente de derecho, por otra parte, criterio de interpretación tanto de las normas como de las soluciones a dar al conflicto entre derechos igualmente reconocidos. Y por otro límite a las soluciones legislativas, judiciales y negócias”*²

Es decir que, determinar y comprender cuáles son estos principios es esencial para interpretar la legislación vigente.

Los artículos 401 y 402 del Código Civil y Comercial³ declaran los principios de libertad e igualdad. Si bien, en el Código Civil y Comercial, la descripción de ellos se halla en la regulación del matrimonio, no existe unión convivencial que no se encuentre

¹ Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

² Medina, Graciela. Principios del Derecho de Familia. 2016, p.1.

³ Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

basada en la libertad y la igualdad de sus miembros. Son principios esenciales tanto a la hora de contraer matrimonio como para conformar una unión convivencial.

1.2 Los principios generales y el Código Civil y Comercial:

Medina define: *“En las partes generales se establecen los principios y las definiciones comunes a todo el derecho privado, y las propias y específicas de cada parte del derecho o de cada instituto. En el ámbito del derecho de familia los principios generales se encuentran en el título "De las relaciones de familia", donde se establecen los dos grandes principios rectores del derecho familiar que son el principio de igualdad y el de libertad, que están especialmente denominados por lo que no caben dudas acerca de su existencia”*⁴

Si bien la pirámide constitucional indica que la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional son la Ley Suprema de la Nación Argentina, se decidió mencionar, en primer lugar, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, a los fines de realizar una mejor relación temática.

Como ya se dijo, los principios de libertad e igualdad tienen sus bases en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional.

El artículo 15 de la Constitución Nacional⁵ establece la libertad para los habitantes de todo el territorio argentino, a partir de la eliminación de la esclavitud. “En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución...”. Es necesario comprender este principio de acuerdo con el momento histórico en el que fue sancionada la Constitución Nacional, y dada esa realidad, el mismo es la base de cualquier ejercicio de libertad posible.

⁴ Medina, Graciela. Principios del Derecho de Familia. 2016, p.3.

⁵ Constitución Nacional Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

En relación con la libertad para contraer matrimonio o no contraerlo, sólo se menciona en el artículo 20 de la Constitución Nacional, donde se consagran los derechos de los extranjeros que habitan el suelo argentino, *“Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden casarse conforme a las leyes”*.⁶

El artículo 16 de la Constitución Nacional determina la igualdad ante la ley.

*“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas (art. 16 C.N.).”*⁷

En cuanto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, en ellos también se encuentran plasmados los principios de libertad e igualdad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo primero dice *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

El artículo 16 de la misma declaración, establece la libertad para contraer matrimonio, sin discriminación alguna. En el punto segundo, de dicho artículo, se establece que *“Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”*.⁸

La Convención que garantiza la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer, también menciona entre otros derechos, la libertad y la igualdad entre hombres y mujeres para “...a) contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir

⁶ Constitución Nacional Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁷ Constitución Nacional Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento...” (Art. 16).

También el Pacto de San José de Costa Rica prevé esta protección de derechos, en su artículo 17 que se denomina: Protección a la familia⁹.

Siguiendo el análisis de los principios, surge el principio de solidaridad.

*“La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad de otro. No se trata de igualdad de prestaciones, sino de igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de la cual se crea la obligación de solidaridad”.*¹⁰

En cuanto al principio de responsabilidad es la base y justificación de la relación paterno filial y la atribución de la responsabilidad parental.

La máxima expresión de este principio se asienta en el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño, Tratado Internacional con Jerarquía Constitucional, que dice:

*“Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.*¹¹

La responsabilidad parental y el interés superior del niño se encuentran vinculados íntimamente, en lo que hace a la protección de la familia. Los progenitores tienen la responsabilidad de satisfacer las necesidades básicas y la protección de sus

⁹ Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) Firmado 22/11/1969 y aprobada por ley 23.054.

¹⁰ Medina, Graciela. Principios del Derecho de Familia. 2016, p.8.

¹¹ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

hijos, con la finalidad que ellos alcancen su pleno desarrollo. Esta obligación la tienen, independientemente de que se encuentren casados o en unión convivencial.

1.3 Concepto de Unión Convivencial y de Matrimonio. Requisitos de constitución. Efectos.

El artículo 509 del Código Civil y Comercial argentino (CCyC) define a las uniones convivenciales como una *“unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”*.¹²

En cuanto a los requisitos que exige el Código Civil y Comercial para otorgarle reconocimiento son: la mayoría de edad de los integrantes; que no exista parentesco en línea recta, colateral hasta el segundo grado, ni afinidad, entre ellos; que no exista impedimento de ligamen, ni otra convivencia registrada, y en cuanto a la duración, se exige como mínimo dos años (art. 510 CCyC)¹³. Si se los compara con los requisitos para contraer matrimonio son prácticamente los mismos, con excepción de la edad, que en el caso del matrimonio puede ser autorizada judicialmente si alguno de los contrayentes es menor de dieciocho años. El inciso e y g del artículo 403, que expresan, el primero, de haber atentado contra la vida del otro cónyuge y el segundo, de la falta permanente o transitoria de salud mental, por más que no aparezcan enumerados en el artículo 510, se entiende que deben aplicarse¹⁴.

La regulación de las uniones convivenciales se basa en la libertad y la autonomía de la voluntad que tienen las personas de elegir no casarse, y la importancia de esta regulación radica en que las uniones convivenciales generan consecuencias jurídicas, tanto para las partes como para los terceros.

¹²Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

¹³Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

¹⁴Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Dice Lloverás:

*“El resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones convivenciales como una de las formas familiares admitidas en el derecho infra constitucional -CCyC- es el respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar”.*¹⁵

Aquellos que estuvieron en contra de su regulación manifestaron que:

*“La decisión de vivir en pareja sin celebrar nupcias, es una manifestación de la libertad y autonomía de las personas que rechazan quedar sujetas al derecho. A partir de esta afirmación, insisten que, si el orden jurídico trazara normas que contemplen el fenómeno en forma más o menos sistemática, se avasallarían los principios fundamentales que hacen a la dignidad de la persona.”*¹⁶

Ahora bien, de ambas posturas surgen derechos constitucionales, por un lado, el derecho a la intimidad, la igualdad y la no discriminación y, por otro lado, el derecho a la dignidad de humana. En esta controversia de derechos constitucionales, gana la primera concepción, en virtud de la necesidad de regular cuestiones de hecho, de la realidad, que no pueden carecer de regulación jurídica, y sobre todo si la institución en juego es la familia.

El Código Civil y Comercial ha regulado la registración de las uniones convivenciales (art. 511 CCyC), los pactos de convivencia que pueden regular como mínimo, la contribución a las cargas del hogar, la atribución del hogar en caso de ruptura y la división de bienes adquiridos por el esfuerzo común (art. 514 CCyC). Por

¹⁵ Lloverás, N. “Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial” Publicado en <http://www.saij.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridad-regulacion-union-es-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacf150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>

¹⁶ Molina de Juan, M.F. “Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino. ¿Será lo mismo casarse que no casarse?” Recuperado de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/10.pdf

otro lado, regula los efectos de las uniones durante la convivencia y el cese de esta, también con sus efectos¹⁷.

El matrimonio es la unión de dos contrayentes de conformidad a las normas civiles. El Código Civil y Comercial establece, en su artículo 406, los requisitos de existencia del matrimonio, dice que *“para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo...”*¹⁸.

Tal como se manifestó supra, los requisitos para contraer matrimonio y los requisitos para la unión convivencial son prácticamente los mismos, con la distinción en cuanto al atentado contra la vida del otro cónyuge y en relación con la salud mental. En el caso del matrimonio, se agrega como impedimento el matrimonio anterior mientras subsista, pero en las uniones convivenciales tampoco se puede registrar una nueva unión, mientras otra siga vigente (art. 511 CCyC)¹⁹.

En cuanto a los efectos de la celebración del matrimonio, se encuentran regulados en el artículo 431 del Código Civil y Comercial cuando dice *“los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”*²⁰. Luego, desde los artículos 446 a 474 del Código Civil y Comercial, se regula el régimen patrimonial matrimonial, determinando dos opciones de regímenes, la comunidad de bienes o la separación de bienes. Sin entrar a desarrollar este tema, que no es oportuno en este Trabajo Final de Grado, se destacarán sólo las disposiciones comunes a ambos regímenes.

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

El artículo 455 del Código Civil y Comercial regula el deber de contribución de los cónyuges a su propio sostenimiento, al del hogar y al de los hijos comunes. En el artículo 456 del Código Civil y Comercial se regula la vivienda familiar y la necesidad de requerir el asentimiento del otro cónyuge, a pesar de no ser titular registral del inmueble, a los fines de disponer de la vivienda y de los muebles indispensables. Por último, el artículo 461 del Código Civil y Comercial regula la responsabilidad solidaria entre cónyuges. Es decir que, un cónyuge responde solidariamente por deudas contraídas por el otro, cuando la finalidad de estas sea sostener el hogar y la educación de los hijos²¹.

1.4 Disolución de la Unión Convivencial y del Matrimonio. Efectos.

El artículo 435 del Código Civil y Comercial enumera las causas de disolución del matrimonio y ellas son: *“muerte de uno de los cónyuges, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento y el divorcio declarado judicialmente”*²².

Ahora bien, en cuanto al cese de la unión convivencial, puede darse por los dos primeros incisos de disolución del matrimonio y, además, por *“matrimonio o nueva unión convivencial de uno de los convivientes; por el matrimonio entre los convivientes; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro y por el cese de la convivencia mantenida...”* (art. 523 CCyC)²³.

Estudiando los efectos de la disolución de ambos institutos, surge que ambos prevén la compensación económica. En el caso del matrimonio, se encuentra prevista en el artículo 441 del Código Civil y Comercial y en la unión convivencial, en el artículo

²¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 461. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

²² Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 435. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

²³ Código Civil y Comercial de la Nación. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

524 del Código Civil y Comercial. El texto de ambos artículos es prácticamente idéntico.

El artículo 441 dice *“el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura...”*. El artículo 524 reemplaza la palabra cónyuge por conviviente, el resto del artículo es idéntico. Por tanto, y en relación con la temática de este Trabajo Final de Grado, hace suponer que un conviviente supérstite no deberá sufrir un desequilibrio patrimonial a la muerte del otro, y aún más en aquellos supuestos donde uno de ellos ha dedicado su vida al cuidado del hogar y la familia.

Es jurídica y socialmente relevante la protección de aquel que sufre un perjuicio patrimonial cuando la situación fáctica se modifica, pero, a su vez, esa protección debe ser coherente y basada en la igualdad. Si la situación de desequilibrio se produce con la ruptura de la unión convivencial, también se desencadenará con la muerte de uno de ellos.

Continuando con el análisis del artículo 441, éste dice *“...prestación única, en una renta por tiempo determinado, o excepcionalmente por tiempo indeterminado, pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”* (art. 441 y 524 CCyC).

En cuanto a la atribución del uso de la vivienda, también se asemeja la regulación. Las pautas para atribuir la vivienda, en la disolución del matrimonio, son: cónyuge al que se le atribuye el cuidado de los niños; aquél que se encuentra en condiciones más dificultosas para procurarse una vivienda; edad y estado de salud de los cónyuges; intereses de otras personas que integran el grupo familiar (art. 443 CCyC). El artículo 526 del Código Civil y Comercial, no establece los incisos de edad y estado de salud de los cónyuges y los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

La diferencia sustancial se encuentra en la división de bienes, en virtud que en el matrimonio existe la posibilidad de elegir dos sistemas, la comunidad o la separación de bienes; y en el caso que se haya optado por la comunidad hay distinción entre bienes propios o gananciales. Aquellos que son gananciales, se liquidarán en un cincuenta por

ciento para cada cónyuge, salvo pacto en contrario (art. 498 CCyC). En cambio, en la unión convivencial, la distribución de bienes se realizará conforme el artículo 528 del Código Civil y Comercial, que dice:

*“A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.*²⁴

Es decir que, siempre rigen en primer lugar los pactos de los convivientes, y a falta de pacto se atribuye al titular registral o poseedor, salvo que el otro conviviente pueda demostrar que participó en la adquisición de dichos bienes.

1.5 Principios Constitucionales que rigen el Derecho Sucesorio

Nuevamente, y tal como surgió en el Derecho de familia, la igualdad entre el hombre y la mujer es el primer principio a tener en cuenta. Dicho principio se encuentra consagrado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional. A modo de ejemplo, el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, expresa:

*“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole...”*²⁵

Otro de los principios que rigen el Derecho Sucesorio es el de la autonomía de la voluntad. Esta autonomía de la voluntad viene de la mano de la libertad para disponer de los bienes, plasmado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, cuando dice:

²⁴Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

²⁵Convención Interamericana de Derechos Humanos. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

“todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de usar y disponer de su propiedad...”.

Por otro lado, y sustentando dicho principio, el artículo 2462 del CCyC dice: “Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte...”.

Por último, el nuevo Código Civil y Comercial regula la posibilidad de realizar disposiciones extrapatrimoniales de última voluntad mediante testamento. También esto se encuentra regulado en su artículo 2462 que dice “...ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales”. Por ejemplo, el reconocimiento de un hijo o la disposición del propio cuerpo.

1.6 Conceptos de herencia, de heredero forzoso o legítimo y de porción legítima.

Según el Código Civil y Comercial los herederos forzosos o legítimos son aquellos que “tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito” (art. 2444 CCyC).

Son herederos forzosos o legítimos los ascendientes, los descendientes y el cónyuge supérstite. La porción legítima es la porción de la herencia de la que los legítimos no pueden ser privados.

Es oportuno cuestionarse cuál es la situación jurídica del conviviente supérstite. De acuerdo con el art.2462 del Código Civil y Comercial “las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales...”

Por lo tanto, si el conviviente premuerto carece de herederos forzosos o legítimos (ascendientes, descendientes y cónyuge) puede realizar un testamento a favor de su conviviente, dado que los parientes colaterales no son legítimos.

Ahora bien, si existen ascendientes o descendientes, podrá instituir como heredero a su conviviente por medio de un testamento, pero solo por la porción disponible.

En el caso que el causante posea descendientes, la porción legítima de éstos asciende a los dos tercios de los bienes y en el caso de tener ascendientes, su porción legítima es de un medio (art. 2445 CCyC). Entonces, la porción disponible, para que el conviviente sea instituido heredero mediante un testamento, es de un tercio de los bienes en el caso que haya descendientes y en la mitad de los bienes, en el caso que haya ascendientes.

En el supuesto en que el causante sea de estado civil casado, pero separado de hecho sin voluntad de unirse, el cónyuge supérstite pierde la vocación hereditaria (art. 2437 CCyC). En este supuesto y ante la ausencia de ascendientes y descendientes, la institución como heredero del conviviente podrá ser en el cien por cien de los bienes.

1.7 Análisis del supuesto del artículo 527 del Código Civil y Comercial.

Ahora bien, y con respecto al tema de este trabajo, sólo se hace mención en el artículo 527 que dice:

“Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas”²⁶.

Esta atribución de la vivienda no se considera Derecho Sucesorio.

En protección del derecho humano a la vivienda, y teniendo en consideración que ante el hecho de la muerte del dueño del inmueble sede del hogar convivencial, el

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#45>

conviviente supérstite puede ver afectada su vivienda —por carecer de una vivienda propia o de bienes suficientes como para solventarla—, la norma...impide que los herederos lo excluyan del hogar convivencial tras la muerte de su pareja, asegurándole la atribución gratuita de la vivienda (De la Torre, 2015, pág. 223).

Esta norma, si bien protectora del conviviente supérstite, es limitada en el tiempo. Se circunscribe a un plazo máximo de dos años, a diferencia de la previsión establecida para el caso del cónyuge supérstite, donde se le otorga un derecho real de habitación vitalicio sobre el inmueble que fuera sede del hogar conyugal, siempre que no se encuentre en condominio con otras personas (art. 2383 CCyC).

Seguidamente, sigue diciendo De la Torre (2015) “Se trata de una atribución que prevé un plazo máximo de dos años, a los fines de que esta persona tenga un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y su situación habitacional” (pág. 223).

Nuevamente aquí aparecen diferencias de régimen que afectan la igualdad y la dignidad de las personas, principios básicos del Derecho Argentino.

La desigualdad se asienta en la fijación de un plazo máximo en la atribución de la vivienda al conviviente supérstite. Ya se mencionó en el capítulo anterior que, prácticamente, no existen diferencias entre los efectos patrimoniales del matrimonio y la unión convivencial.

A los fines del cálculo de estos dos años no se ha tenido en cuenta la edad del conviviente supérstite, la posibilidad real de procurarse una vivienda o su estado de salud. Es decir, no se valora el desequilibrio económico que le puede provocar el fallecimiento de su conviviente, como se contempla en el caso de la ruptura del vínculo entre vivos.

CAPÍTULO 2

EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA

Ante todo, debemos saber que es la vocación hereditaria, la podemos definir como el llamamiento a concurrir como heredero a la sucesión del causante.

El artículo 2437 del Código Civil y Comercial establece dentro del Capítulo *"Sucesión del Cónyuge"* que el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges²⁷.

2.1 La Insuficiencia De La Separación De Hecho De Los Cónyuges Como Causal De Exclusión De La Vocación Hereditaria

En esencia, el artículo 2437 del Código Civil y Comercial establece que la separación de hecho, sin la intención de volver a unirse, excluye el derecho a heredar entre cónyuges.

Sin embargo, el texto argumenta que esta disposición debería reconsiderarse, ya que la separación de hecho puede ser simplemente una elección de vivir separados, sin que eso implique una ruptura del vínculo matrimonial en términos emocionales o espirituales.

El punto clave es que la voluntad de desunión es lo que realmente puede afectar el derecho a heredar. Si uno o ambos cónyuges han tomado una decisión consciente de separarse y actuar en contra de la unión matrimonial, eso podría llevar a la pérdida de su derecho sucesorio. Además, se menciona que si la separación es culpa de uno de los cónyuges, el que no tiene la culpa aún conservaría su derecho a heredar.

²⁷²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

2.2 La decisión Judicial De Cualquier Tipo Que Implica Cese De La Convivencia

Este texto aborda un tema muy importante y delicado sobre la convivencia conyugal y su relación con el derecho hereditario.

En resumen, se establece que cuando un juez ordena el cese de la convivencia, esto puede influir en el derecho a heredar entre cónyuges, especialmente en contextos de violencia familiar o situaciones similares.

Por ejemplo, si un cónyuge es retirado del hogar por orden judicial para proteger al otro, esto podría considerarse como un cese de la convivencia.

Sin embargo, la norma no permite que se evalúe la conducta del cónyuge que provocó esta situación, ya que la decisión se basa en la protección de los derechos del otro cónyuge. Además, se menciona que puede haber injusticias en casos donde uno de los cónyuges se ve obligado a dejar la convivencia debido a violencia o malos tratos. También se plantea la posibilidad de que los cónyuges mantengan un proyecto de vida en común sin vivir juntos permanentemente, lo que no debería afectar su derecho a heredar, siempre que esa unión siga vigente.

Es fundamental que cualquier exclusión del derecho hereditario por resolución judicial sea firme y definitiva. Esto es especialmente relevante en situaciones donde se dictan medidas cautelares por violencia doméstica, ya que la duración de estas medidas podría influir en el derecho a heredar del cónyuge excluido.

2.3 FALLO ‘L. S. M. Y OTRO/A C/ M. D. M. S/EXCLUSION DE HERENCIA COD.85’

Exclusión del cónyuge supérstite como heredero, porque al momento de fallecimiento de la causante, se encontraban separados de hecho.

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa N° JU-376-2017 caratulada: ‘L. S. M. Y OTRO/A C/ M. D. M. S/EXCLUSION DE HERENCIA COD.85’, a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Volta y Castro Durán. - 21 de marzo de 2023²⁸.

Se destaca que:

- Ya el 15/6/2016 el Sr. M. formuló una denuncia de violencia contra su cónyuge indicando ‘que hace un mes que se encuentran separados de hecho’ (expte 4315/2016);
- Los domicilios de aquella denuncia y del certificado de defunción son distintos;
- El informe de la Defensoría departamental según el cual el 1 y el 3 de junio de ese año, comparecieron para consultar y ser asesorados sobre el trámite de divorcio y
- Las declaraciones testimoniales de Johana S. Ledesma y Claudia Oscars Alonso (enlace de la audiencia de fecha 15/12/2021), de las que se desprende la situación de los cónyuges y su separación.

“La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. Resultan absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a dicha separación de hecho. Esta causal incluida en el art. 2.437 CCyC, es coherente con el régimen de divorcio encausado”.

²⁸ FALLO ‘L. S. M. Y OTRO/A C/ M. D. M. S/EXCLUSION DE HERENCIA COD.85’ Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/04/26/fallos-fuera-de-la-herencia-se-excluye-al-conyuge-superstite-como-heredero-porque-al-momento-del-fallecimiento-de-la-causante-se-encontraban-separados-de-hecho-sin-voluntad-de-unirse/>

CAPÍTULO 3

LEGISLACIÓN PROTECTORIA.

En primer lugar, cabe resaltar que la agresión a la mujer se fundamenta en relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. Existe un trasfondo de género donde el factor de riesgo de sufrir violencia es por el solo hecho de ser mujer. Con una realidad polarizada en torno a patrones de dominación masculina mediante discriminación en distintos ámbitos.

En cuanto a marco normativo contamos con:

- Ley Provincial 12.569 – año 2001- (Ley 14.509-nov.2012-).
- Ley Nacional 24.417- año 1994;
- Ley Nacional 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (marzo 2009);
- “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará” – 1994/5-. Ley nacional 24.632 – 1996;
- “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” Naciones Unidas-1979.

LEY PROVINCIAL 12.569

Nuestra ley de violencia doméstica comenzó como una ley de protección familiar (Ley 12.569) que solo incluía la violencia contra cualquier miembro del grupo familiar, luego tuvo una actualización que se encuentra hasta hoy en día vigente con la incorporación de la violencia de género con la Ley 14.509, que es la violencia contra la mujer basada únicamente en su condición de género.

Los legitimados a realizar la denuncia judicialmente son todos los miembros del grupo familiar de acuerdo con el artículo 2:

“Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.”²⁹

Si las víctimas fueran menores, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, el Ministerio Público, quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar. Todo aquel que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia puede denunciar, esto nos trae la nueva figura del denunciante que no es víctima.

VIOLENCIA FAMILIAR. Toda acción, omisión, abuso, que afecte la libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito (según ley 14.509).

GRUPO FAMILIAR. El originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos, la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

VIOLENCIA DE GÉNERO. (Art. 4 bis conforme Ley 14.509)

*“Cuando las víctimas sean mujeres, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial, quienes se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485”.*³⁰

²⁹ Ley 12.569 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Vro4LsO0.html>

³⁰ Ley 14.509 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VR5q2l5B.html>

En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado.

DENUNCIA-PATROCINIO LETRADO-ACOMPAÑANTE

Artículo 6 bis, Ley 14.509:

*“Para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requerirá patrocinio letrado y deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones judiciales y la posterior asistencia jurídica preferentemente especializada”.*³¹

Artículo 6 ter, Ley 14.509:

“En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

*En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el Art. 16 de la Ley N° 26485”.*³²

MEDIDAS A ADOPTAR POR EL JUEZ.³³

Ordenar cese de los actos de perturbación o intimidación;

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento al lugar de la residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia, fijando un perímetro exclusión para permanecer o circular por determinada zona;
- b) Ordenar la exclusión de la residencia de la persona agresora, con independencia de la titularidad de esta;

³¹Ley 14.509 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VR5q2I5B.html>

³² Ley 14.509 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VR5q2I5B.html>

³³Ley 14.509 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Vro4LsO0.html>

c) Ordenar el reintegro al domicilio de quien ha debido salir por razones de seguridad personal, previa exclusión del agresor;

d) Ordenar la restitución de los efectos personales de quien se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar;

Cabe destacar que el Juez dentro de las 48 horas, de oficio o a pedido de parte puede adoptar las siguientes medidas:

e) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas agredidas en su domicilio;

f) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si corresponde;

g) Ordenar la guarda provisoria en caso de víctimas menores o incapaces;

h) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

i) Ordenar el inventario de los bienes gananciales y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En caso de parejas convivientes, el inventario de los bienes de cada uno. Si fuere necesario y por el periodo que estime conveniente, otorgar el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia;

j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

k) Ordenar el secuestro de armas que estuvieran en posesión del agresor;

l) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.;

m) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima.

Estas medidas son de la mayor importancia en el periodo crítico y deben ser comunicadas en tiempo oportuno, ya que no termina con solo la adopción de estas, sino que termina con la notificación para asegurar la cautela.

Contamos con el Formulario para el Ministerio de Seguridad, Resolución N° 3211/13 S.C.B.A. (4/12/2013); de no haberse podido realizar la notificación correspondiente, y la víctima pide auxilio ante otro hecho de violencia, al llegar la policía al domicilio pueden ante un llamado tomar conocimiento de la cautela (la cual puede llegar a ser una exclusión de la vivienda) ya que esta notificación queda cargada en el sistema centralizado policial y pueden notificar a las partes en ese preciso momento.

A su vez podemos mencionar la importancia de otro artículo que nos habla de la asistencia que brinda el Consejo de la Familia al darle participación en las denuncias.

ARTICULO 16.- (Artículo OBSERVADO por el Decreto de Promulgación N. ° 4276/00 de la presente Ley) *De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.*³⁴

LEY NACIONAL 24.417

La Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar sancionada el 7 de diciembre de 1994.

“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psicológico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar lo podrá denunciar (...)” Artículo 1.³⁵

³⁴Ley 12.569 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Vro4LsO0.html>

³⁵ Ley 24.417 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24417-93554>

LEY 26.485 – PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

El 11 de marzo de 2009, se sancionó la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

“Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” Artículo 4.³⁶

La ley promueve y garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Comprende todos los tipos de violencia: física, psicológica, sexual, simbólica, política, económica y patriarcal.

Desarrollando políticas públicas de carácter institucional que las protejan, a su vez asegura la eliminación de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, y las relaciones de poder sobre las mujeres.

“BELEM DO PARÁ” CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER– 1994/5-. LEY NACIONAL 24.632 – 1996

Es un Tratado Internacional del Sistema Interamericano específico que trata sobre el tema de los derechos de las mujeres. Se llama la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. También conocida como Convención Belem do Pará; esta convención fue adoptada en 1994; busca eliminar las causas de la violencia contra la mujer y establecer obligaciones para actuar si esta violencia lamentablemente ocurre.

³⁶ Ley 26.485 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>

*“Apruébese la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER —'CONVENCION DE BELEM DO PARA'—, suscripta en Belem do Pará —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 9 de junio de 1994, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.” Artículo 1.*³⁷

La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Tanto en el ámbito público como en el privado. Y que esté basada en su género. Aquí he de destacar 2 cosas:

1. Para que sea un hecho de violencia contra la mujer tiene que estar basada en el género

es decir, tiene que ser un acto que fue hecho porque la víctima es mujer. Y aquí vale la pena destacar que, por mujer, se tiene que entender también las mujeres trans. Como lo dijo la corte interamericana en el caso Vicky Hernández vs Honduras

2. Es que este tipo de violencia puede ocurrir, tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado. Esto es muy importante porque históricamente, los tratados internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos en general, se enfocaba en cosas que pasaban en el ámbito público; la tortura, violaciones a la libertad de expresión, detenciones, imposibilidades de participar en unas elecciones; todo eso pasa en el ámbito público.

Por la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, la mayoría de las personas que están en el ámbito público son hombres. Entonces históricamente digamos que los derechos humanos estaban, a pesar de ser una regulación general, finalmente protegiendo sobre todo a hombres al dejar de lado el ámbito privado.

Pero la Convención Belem do Pará explica que la violencia contra la mujer puede ocurrir en el ámbito privado también, y si ocurre en el ámbito privado también es

³⁷ Ley 24.632 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208/texto>

un tema de preocupación para los derechos humanos y los Estados tienen obligaciones respecto a eso como lo desarrolla esta convención.

Entonces al incluir el ámbito privado se está dejando claro que esta convención es diferente a los tratados históricos de derechos humanos.

La Convención Belem do Pará se hace unos años después de que en Naciones Unidas adoptara La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el continente americano los Estados decidieron enfocarse en un punto más concreto que es la violencia contra la mujer. Pero ambos temas, la violencia y la discriminación van realmente de la mano.

De hecho, en el propio preámbulo de la Convención Belem do Pará, se reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Por esto, como una medida para prevenir la violencia contra la mujer la Convención Belem do Pará exige que los Estados tomen medidas para erradicar los estereotipos de género que ponen a la mujer como un ser inferior al hombre.

La Convención establece expresamente que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias y en el art. 7 se impone a los estados diversas obligaciones con respecto a este derecho. Si un Estado incumple con las obligaciones de este artículo, se puede presentar una petición ante la Corte Interamericana por violación de artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

Además, los Estados parte de la Convención Belem do Pará tienen que presentar informes sobre cómo están cumpliendo con esta convención y estos son revisados por el mecanismo de seguimiento de la Convención Belem do Pará.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entró en vigor en el año 1981.

“Apruébese la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.”
Artículo 1.³⁸

Esta declaración centra en la cultura y tradición como fuerzas influyentes que dan forma a los roles de género y las relaciones familiares. Además de ser el primer tratado en el mundo que se reconocen los derechos reproductivos de la mujer.

La gran violencia contra la mujer por el solo hecho de ser mujer y la discriminación del propio Estado que vulneraba los derechos fundamentales de la mujer fueron los grandes detonantes para iniciar esta declaración. La cual promueve la igualdad entre hombres y mujeres y se persigue la erradicación de las diferentes formas que adopta la discriminación en todos los ámbitos donde las personas se desarrollan como seres humanos, esto es en el campo de la vida civil, familiar, política, económica, social y cultural.

³⁸ Ley 23.179 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

CAPÍTULO 4

PERSPECTIVA DE GÉNERO

¿Qué es la perspectiva de género? en este capítulo queremos ir a la raíz de este término y entender cómo su aplicación puede ser útil para promover una sociedad más justa para todos y todas.

Empecemos con los conceptos fundamentales, sexo y género no son sinónimos y es importante diferenciarlos, el sexo se define desde la biología y se refiere a las características físicas internas y externas con las que nace una persona y que determinan si será considerado mujer, hombre o intersexual.

Por otro lado, el género se refiere a los rasgos que se le atribuyen a una persona por haber nacido de uno u otro sexo. Son los estereotipos de género, por ejemplo, la creencia de que las mujeres son más aptas para ser madres, que los hombres para ser padres, que las mujeres son por naturaleza más sumisas y los hombres más violentos, que a las niñas les regalen muñecas porque son más sensibles y a los niños autitos y pelotas porque se los considera más fuertes.

Todos estos atributos tienen un impacto diferenciado tanto en el ámbito público como privado y limita nuestro desarrollo individual, desde que nacemos en nuestra cultura hombres y mujeres somos educados de manera diferente únicamente en base a nuestra diferencia sexual, lo cual termina dando lugar a un sistema de discriminaciones y opresiones donde las mujeres están en desventaja.

En muchos ámbitos ganan menos que los hombres y en ocupaciones menos valoradas reciben una mayor carga de las tareas del hogar, son minoría en ciertos espacios que son considerados tradicionalmente masculinos como la política.

Son víctimas de la violencia ejercida por los hombres, especialmente en el ámbito doméstico.

Son más vulnerables a los sistemas de trata y explotación sexual y muchos ejemplos más este sistema se llama patriarcado y también afecta a los hombres quienes se ven obligados a encajar en sus estereotipos.

La perspectiva de género reconoce estas desigualdades y las toma en cuenta para analizar la realidad. Una educación con perspectiva de género, por ejemplo, propone educar a niños y niñas en equidad evitando inculcar estereotipos dañinos y sexistas que en el futuro seguirán reforzando la discriminación y la violencia hacia las mujeres y otros grupos marginados.

La diferencia sexual no representa superioridad ni inferioridad esto es lo que significa igualdad de género. Es momento de romper los esquemas obsoletos, las diferencias son enriquecedoras y la diversidad es lo que nos hace seres humanos; existen ciertos sectores contrarios a la ampliación de derechos que buscan instalar qué perspectiva de género es una ideología y una imposición, esto no es cierto.

La perspectiva de género es una manera de reconocer y cuestionar las asimetrías de poder y así proponer una manera de ser y vincularnos más justa y respetuosa libre de prejuicios y en igualdad.

El análisis de la perspectiva de género en el sistema jurídico argentino implica una revisión crítica de las normas, políticas y prácticas legales para identificar y abordar desigualdades de género. Se pueden considerar los siguientes aspectos:

1. **Marco Normativo:** Examinar leyes y tratados internacionales ratificados por Argentina, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³⁹, que promueven la igualdad de género.
2. **Interpretación Judicial:** Analizar cómo los jueces y juezas aplican la ley en casos que involucran cuestiones de género, buscando patrones de sesgo o falta de consideración de las desigualdades.

³⁹ CEDAW <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

3. **Acceso a la Justicia:** Evaluar si las mujeres y otros grupos de género enfrentan barreras para acceder a la justicia, y cómo estas barreras pueden ser superadas.

4. **Violencia de Género:** Considerar las leyes específicas que abordan la violencia de género y su implementación, así como la efectividad de las políticas públicas en su prevención y sanción.

5. **Capacitación y Sensibilización:** Analizar programas de capacitación para operadores de justicia sobre la perspectiva de género y su impacto en la toma de decisiones.

6. **Estadísticas y Datos:** Utilizar datos estadísticos para identificar tendencias y áreas problemáticas en la aplicación del derecho desde una perspectiva de género.

7. **Participación Política:** Evaluar la representación de género en los espacios de toma de decisiones dentro del sistema jurídico y cómo esto afecta la creación de leyes y políticas.

Este enfoque busca no solo identificar desigualdades, sino también promover cambios estructurales que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas.

CAPÍTULO 5

DERECHO COMPARADO

El tema elegido en el presente trabajo genera sensibilidad en todo el mundo. Existen diversas leyes en diferentes países que promueven la igualdad de género y buscan eliminar la discriminación. Algunas de las más destacadas incluyen:

1. **Ley de Discriminación 2008:567 (Suecia)**⁴⁰: Establece que la discriminación en función de la raza, el color, la nacionalidad, el origen étnico, la orientación sexual, la discapacidad y la edad está prohibida en diversos ámbitos de la vida pública y privada, incluidos el empleo, la vivienda y la educación. Suecia es considerado un país que ha avanzado en cuestiones de igualdad.
2. **Ley de Equidad de Género – Ley Orgánica 3/2007 (España)**⁴¹: Establece medidas para promover la igualdad entre hombres y mujeres en diversos ámbitos, incluyendo el laboral y el político.
3. **Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia 2007 (México)**⁴²: Se promulga el 1 de febrero de 2007. Proporciona un marco legal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, incluyendo medidas de protección para las víctimas.
4. **Ley Canadiense de Presupuestos Sensibles al Género 2018 (Canadá)**⁴³: Busca garantizar igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres en todos los aspectos de la vida, incluyendo el trabajo y la educación.

⁴⁰ Ley de Discriminación 2008:567. Suecia.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/133701/1/INFORME_2009 SOBRE LA DISCRIMINACION SOCIAL EN SUECIA.pdf

⁴¹ Ley de Equidad de Género- Ley Orgánica 3/2007. España.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

⁴² Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. 2007. México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516176/LGAMVLilustrada_Conavim.pdf

⁴³ Ley Canadiense de Presupuestos Sensibles al Género. 2018. Canadá.
https://parlamerica.org/uploads/documents/Paraguay_Presentation_Galvez_SPA.pdf

5. **Ley de Protección a la mujer por violencia doméstica 2005 (India):** Establece medidas para proteger los derechos de las mujeres y garantizar su igualdad en diversas áreas, incluyendo la educación y el trabajo. A su vez la Carta Magna en sus artículos 14, 15 y 16 nos hablan del Derecho a la Igualdad.⁴⁴

8. **Resolución 1325 sobre las Mujeres, la Paz y la Seguridad del Consejo de Seguridad 2006 (Noruega)**⁴⁵: Implementa medidas para aumentar la representación femenina en los consejos de administración y fomentar la igualdad en el lugar de trabajo.

Estas leyes, entre otras, son fundamentales para avanzar hacia la igualdad de género y combatir la discriminación en diferentes contextos culturales y sociales.

⁴⁴Ley de Protección a la mujer por violencia doméstica 2005. India.
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ind>

⁴⁵Resolución 1325 sobre las Mujeres, la Paz y la Seguridad del Consejo de Seguridad 2006. Noruega.
https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/ud/vedlegg/utvikling/kvinner-og-likestilling/handlingsplan_kvinner_sp0510.pdf

CONCLUSIÓN

Habiendo llegado al final de este trabajo es pertinente mencionar que la problemática de la redacción del Art 2437 el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual existen medidas judiciales que implican el cese de convivencia y la pérdida de la vocación hereditaria, dentro de los primeros capítulos se desarrolló la unión convivencial y el matrimonio como los institutos fundamentales.

Sin embargo, los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial obligan a resolver los casos de los Principios Constitucionales, las finalidades de la ley, y los valores jurídicos.

Por ende, es fundamental el resguardo de la familia, y de la necesidad de decidir con justicia y razonabilidad, el cónyuge que ha adoptado una actitud contraria a la unión matrimonial, el que ha sido artífice de la ruptura, el que ha ejercido violencia en cualquiera de sus formas contra la mujer, debe perder la vocación o el derecho hereditario.

Por esta razón, la mujer que ha sido víctima de violencia debe ser protegida por la ley. Por ello, se postuló la derogación del actual art. 2437 del Código Civil y Comercial. Con el objetivo de una norma que resguarde a la mujer víctima de violencia de género, privando del derecho hereditario al cónyuge.

Por su parte, en la Convención Belem do Pará, así también como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, nos indica que para que sea un hecho de violencia por el solo hecho de ser mujer o trans. Esta violencia puede ser en diferentes ámbitos.

Por ello es necesario modificar el marco regulatorio de la Ley Argentina. Se propondrá la modificación del artículo 2.437 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es entonces que el artículo 2.437 quedara redactado de la siguiente forma:

“Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges; debiendo salvaguardar los derechos hereditarios de la mujer víctima de violencia, aun cuando se haya interrumpido la convivencia por su protección y la de los niños niñas y adolescentes”.

ANEXO: MAESTROS DEL DERECHO

A lo largo del presente trabajo, pudimos observar la necesidad de respetar la integridad de la mujer que sufre violencia por parte de su cónyuge y hemos analizado el artículo 2.437 del CCyC.⁴⁶

Al haber visto la conferencia “Comprender el Derecho” del Dr. Marcos Córdoba, Decano de nuestra facultad, entendemos que la familia no se limita solo al matrimonio, sino que abarca todas las relaciones que formamos a lo largo de nuestra vida, resalta la importancia de la solidaridad y el apoyo mutuo en nuestras interacciones. Afirma que *“es en el entorno familiar donde desarrollamos habilidades y valores que nos permiten ser independientes y autónomos. Esto es fundamental para nuestro crecimiento personal y social”*.⁴⁷

En esta misma conferencia, él entiende que, conforme a nuestra Constitución Nacional, “las cuestiones privadas de los hombres quedan reservadas a la conciencia de cada uno o la creencia, o la fe en alguna creencia superior”.

Por otro lado, El Dr. Marcos Córdoba, quien también fue Jurista convocado para la elaboración del nuevo código, ha realizado una explicación de las normas contenidas en él, y la solidaridad nombrada precedentemente, es un principio fundamental, un elemento que debe estar presente en todas las relaciones, junto con la Buena Fe, y el respeto por la dignidad humana, respetando los Derechos Humanos.

“El libro quinto, trata sobre la transmisión de derechos por causa de muerte, regulando las sucesiones, la aceptación y renuncia de herencia, y la responsabilidad de los herederos y legatarios. Establece el modo de liquidación del pasivo, regula el estado de indivisión, el proceso sucesorio y la partición. Finalmente establece lo que

⁴⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

⁴⁷ Dr. Córdoba, Marcos, Conferencia Comprender el Derecho, 15/12/14

*corresponde a las sucesiones intestadas, a la porción legítima y a las sucesiones testamentarias.*⁴⁸

Por último, también partiendo de una Conferencia de los Maestros del Derecho, en este caso en palabras de Carlos Cassagne⁴⁹, voy a hablar de la “declinación de la ley como centro del sistema”⁵⁰, proceso que se viene dando hace ya varios años, a partir de la globalización, donde los Pactos Internacionales, y las relaciones que de ellos derivan, tanto en Europa como en América, han dado un lugar primordial al derecho universal, por sobre el derecho nacional. En nuestro país, este proceso se ve reflejado en la reforma de la Constitución Nacional de 1994, donde se les atribuye jerarquía supra legal a los tratados internacionales.

En la actualidad, se ha visto al juez como un creador de derecho, esto ocurre cuando el ordenamiento no es pleno, y hay lagunas en el derecho (como es el caso del cese de convivencia por medidas judiciales, excluyendo al cónyuge violento), donde el juez debe ponderar valores y principios cuando la solución de la ley no es clara.

Él afirma que el derecho está “atado a la moral”, y los principios del derecho están por encima de las demás fuentes, donde la dignidad humana es el centro del Constitucionalismo. Como consecuencia de esta actualización en materia jurídica, se puede ver “la modificación de los juristas que han aceptado el papel creador del juez y la supremacía de los Principios generales sobre las normas del Derecho Positivo”.⁵¹

⁴⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=TW6ciPntJi0&list=TLPQMjAwODIwMjQxqRZ-qJHAUA&index=3>

⁴⁹ Reconocido jurista argentino especializado en derecho administrativo, quien se incorporó como Profesor Honorario de nuestra casa de estudios en 2014.

⁵⁰ Cassagne, Carlos. Conferencia Maestros del Derecho, 14/04/2014

⁵¹ Cassagne, Carlos. Conferencia Maestros del Derecho, 14/04/2014

BIBLIOGRAFÍA

- Medina, Graciela. Principios del Derecho de Familia. 2016, p.1.
- Medina, Graciela. Principios del Derecho de Familia. 2016, p.3.
- Medina, Graciela. Principios del Derecho de Familia. 2016, p.8.
- Lloverás, N. “Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial” Publicado en <http://www.sajj.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridad-regulacion-union-es-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacfl50401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>
- Molina de Juan, M.F. “Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino. ¿Será lo mismo casarse que no casarse?” Recuperado de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/10.pdf
- Dr. Córdoba, Marcos, Conferencia Comprender el Derecho, 15/12/14
- Maestros del Derecho: <https://www.youtube.com/watch?v=TW6ciPntJi0&list=TLPQMjAwODIwMjQxqRZ-qJHAUA&index=3>
- Reconocido jurista argentino especializado en derecho administrativo, quien se incorporó como Profesor Honorario de nuestra casa de estudios en 2014.
- Cassagne, Carlos. Conferencia Maestros del Derecho, 14/04/2014.

LEGISLACION – JURISPRUDENCIA - TRATADOS

- Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de agosto de 2015. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Constitución Nacional Argentina. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) Firmado 22/11/1969 y aprobada por Ley 23.054.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- FALLO <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/04/26/fallos-fuera-de-la-herencia-se-excluye-al-conyuge-superstite-como-heredero-porque-al-momento-del-fallecimiento-de-la-causante-se-encontraban-separados-de-hecho-sin-voluntad-de-unirse/>
- LEY 12.569 <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Vro4LsO0.html>
 - CEDAW <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
 - INFORME 2009 SOBRE LA DISCRIMINACIÓN SOCIAL EN SUECIA.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/133701/1/INFORME_2009_SOBRE_LA_DISCRIMINACION_SOCIAL_EN_SUECIA.pdf
 - Ley de Equidad de Género- Ley Orgánica 3/2007. España.
 - Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516176/LGAMVLVilustrada_Conavim.pdf
 - Ley Canadiense de Presupuestos Sensibles al Género (2018)
https://parlamericas.org/uploads/documents/Paraguay_Presentation_Galvez_SP_A.pdf
 - INDIA. 1949.
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ind>
 - El plan de Acción para los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Género (2007–2009) Se extiende para el período 2010–2013
https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/ud/vedlegg/utvikling/kvinner-og-likestilling/handlingsplan_kvinner_sp0510.pdf

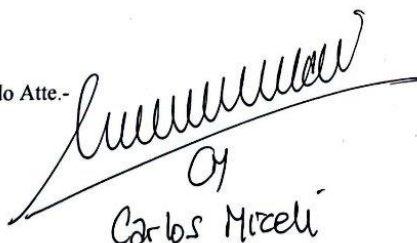
APROBACION DEL TUTOR

APROBACIÓN DEL TUTOR

En la Ciudad de Buenos Aires, al día 20 del mes de Marzo de 2025

En mi carácter de Tutor del Trabajo Final presentado por la alumna MARÍA BELÉN COSENTINO SANTA CRUZ titulado: **“LA PROBLEMÁTICA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2.437 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, CUANDO EXISTEN MEDIDAS JUDICIALES QUE IMPLICAN Cese DE CONVIVENCIA Y LA PÉRDIDA DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA”** manifiesto que el trabajo ha sido confeccionado bajo mi supervisión considerando que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para su presentación y evaluación.

Sin otro particular, Saludo Atte.-



or
Carlos Mizeli